

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 78 del 26 de Julio de 1996)

Preparado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio del Plan de Reorganización Número 1, titulado Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente, sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993 (3 L.P.R.A. § 1551).

Artículo 1. — Declaración de Política Pública. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § I nota)

Desde 1952, tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, existe una política pública relacionada con la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el aprovechamiento de los recursos naturales. A tono con esta política pública se ha concedido al Departamento de Recursos Naturales, desde su creación en el 1972, la misión de manejar, proteger, conservar, desarrollar y aprovechar los recursos naturales y el ambiente de la Isla. Es éste un fin primordial del gobierno ya que, por nuestro tamaño y condición de isla, es prioritario el buen manejo de nuestros recursos y la protección del ambiente.

El sector de los recursos naturales y el medio ambiente comprende una serie de actividades, programas y organismos entre los que se encuentran el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina de Energía y otros.

El presente Plan de Reorganización responde a la necesidad de que todos aquellos organismos y programas cuyo objetivo principal es el desarrollo ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. De otra parte, aquellos que fomentan el desarrollo de esos recursos con fines industriales, comerciales y turísticos pertenecen, por su propia naturaleza, al sector de desarrollo económico. Se reconoce asimismo que las funciones de la Junta de Calidad Ambiental son conflictivas con las anteriormente descritas, por lo que este organismo debe permanecer como uno autónomo que responda directamente al Gobernador.

A tenor con esto, se renomina el Departamento de Recursos Naturales y se integran a éste programas que hasta ahora se encontraban fuera de la agencia.

Artículo 2. — Renominación del Departamento y de su Secretario. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § I)

Se renomina el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El título del Secretario se renomina como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 3. — Funciones Generales del Departamento. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § II)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno responsable de implantar en su fase operacional la política y los programas relacionados con el manejo, desarrollo ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla de acuerdo con las facultades, deberes y funciones que le han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico, y conforme a la política pública ambiental establecida.

El Departamento será el encargado de desarrollar y poner en ejecución los planes, investigaciones, programas, servicios y reglamentaciones en su área de responsabilidad, en forma planificada, integral y coordinada.

Artículo 4. — Componentes del Departamento. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § III)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda constituido por los siguientes componentes:

- (1) **Administración de Recursos Naturales**, creada en virtud del Artículo 5 de este Plan.
- (2) Autoridad de Desperdicios Sólidos, adscrita al Departamento según el Artículo 6 de este Plan.
- (3) Administración de Asuntos de Energía, creada en virtud del Artículo 7 de este Plan.
- (4) Comité Asesor sobre Energía, adscrito en virtud del Artículo 8 de este Plan.
- (5) Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales, creado en virtud del Artículo 9 de este Plan, y
- (6) Corporación de Recursos Minerales, creada en virtud de la Ley Núm. 145 de 2 de junio de 1975.

Los componentes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en este Plan de Reorganización.

Artículo 5. — Administración de Recursos Naturales. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § IV)

Se crea la Administración de Recursos Naturales en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Todos los programas existentes en el Departamento de Recursos Naturales pasan a formar parte de la Administración de Recursos Naturales.

Artículo 6. — Autoridad de Desperdicios Sólidos. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § V)

Se adscribe la Autoridad de Desperdicios Sólidos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como un componente operacional. La Autoridad conservará autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le responderá directamente al Secretario y estará

sujeta a su supervisión, evaluación y auditoría. Se suprime la Junta de Gobierno de la Autoridad y sus facultades se transfieren al Secretario, quien ejercerá las mismas. Se crea la Junta Asesora de Desperdicios Sólidos adscrita a la Autoridad.

Artículo 7. — Administración de Asuntos de Energía. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § VI)

Se crea la Administración de Asuntos de Energía en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se transfieren las funciones del Departamento de Asuntos del Consumidor originadas al amparo de la Ley Núm. 47 de 21 de Agosto de 1990, (3 L.P.R.A. § 341d-1), que transfirió la Oficina de Energía al Departamento de Asuntos del Consumidor, según enmendada, y la Ley [Núm.] 128 de 29 de junio de 1977 (23 L.P.R.A. § 1061 et seq.), que creó la Oficina de Energía, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para formar parte de la Administración de Asuntos de Energía, conjuntamente con los fondos y asignaciones disponibles.

Se faculta al Secretario a evaluar, considerar, aprobar o desaprobado cualquier aumento en la capacidad generatriz de energía eléctrica de Puerto Rico en exceso de un (1) megavatio, utilizando la política pública energética como base de referencia.

Artículo 8. — Comité Asesor sobre Energía. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § VII)

Se adscribe el Comité Asesor sobre Energía creado en virtud de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada (23 L.P.R.A. § 1061 et seq.), a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambientales. El Administrador de la Administración de Asuntos de Energía será miembro de este Comité.

Artículo 9. — Creación del Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § VIII)

Se crea en el Departamento un Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales. Dicho Consejo estará compuesto por el Secretario de Recursos de Naturales y Ambientales, quien lo presidirá, y por siete (7) miembros adicionales nombrados por el Gobernador. El Consejo será un cuerpo asesor y consultivo del Secretario sobre todo asunto bajo la jurisdicción del Departamento.

Artículo 10. — Funciones Generales del Secretario. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § IX)

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adición a las facultades y funciones inherentes a su cargo y conferidas por las leyes, será responsable de la dirección general del Departamento y sus componentes, la planificación integral del sector y la coordinación y supervisión operacional de las dependencias que lo integran.

Para el descargue efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario podrá transferir o delegar las funciones de dirigir y administrar directamente las operaciones de las

entidades que componen el Departamento a los funcionarios encargados de dirigir las mismas, reteniendo para sí las facultades y funciones normativas, de política pública, supervisión y evaluación.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales colaborará con el Gobernador de Puerto Rico en su función de dirección y supervisión de los organismos que componen el sector de recursos naturales y el ambiente. El Secretario recibirá y ejecutará las facultades, deberes y funciones que el Gobernador le encomiende o delegue y actuará en representación suya en el ejercicio de las mismas.

Además, el Secretario tendrá las siguientes facultades, funciones y poderes, entre otros:

- (1) Proveer asesoramiento continuo al Gobernador y a la Legislatura en todo lo relacionado con su área de responsabilidad en la formulación de política pública para los sectores de recursos naturales, ambientales y energéticos.
- (2) Implantar la política pública en lo que corresponda, en forma integral y coordinada, así como recomendar, desarrollar e implantar la política pública energética para Puerto Rico.
- (3) Coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de todo el Departamento y de sus componentes.
- (4) Estudiar los problemas relacionados con el sector de recursos naturales, energéticos y ambientales.
- (5) Desarrollar e implantar planes, medidas y programas para atender dicha problemática.
- (6) Realizar y promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre los recursos naturales, energéticos y ambientales, entre ellos los recursos marinos, fuentes alternas de energía mediante la utilización de recursos renovables, disposición de los desperdicios sólidos, recursos tropicales y otros.
- (7) Evaluar los planes anuales de trabajo, preparar el presupuesto y supervisar la utilización de los recursos fiscales, humanos y de equipo.
- (8) Administrar y ejercer las funciones normativas y reglamentarias para todo el Departamento y sus componentes.
- (9) Administrar el sistema de personal, conforme a la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. § 1301 *et seq.*) conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
- (10) Establecer y desarrollar la organización interna del Departamento, conforme a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980 (23 L.P.R.A. § 101 *et seq.*).
- (11) Establecer acuerdos y convenios con agencias del Gobierno de Estados Unidos y solicitar y administrar fondos federales para los fines del Departamento.
- (12) Crear juntas, comisiones, consejos o comités asesores de participación ciudadana.

Artículo 11. — Administración de Personal. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § X)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituirá un Administrador Individual de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. § 1301 *et seq.*) conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm. 89 de 12 de Julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de

Retribución Uniforme". El Director de la Oficina Central de Administración de Personal aprobará los Planes de Clasificación y Retribución conforme a dichas leyes tras mediar la certificación sobre disponibilidad de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 12. — Integración de Funciones Administrativas. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § XI)

Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Plan, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales deberá integrar dentro de una sola estructura administrativa las tareas relacionadas con planificación, compras, auditoría, preparación y control del presupuesto destinado al área de recursos naturales, ambientales y de energía y, si lo estimare conveniente, las labores relacionadas con la administración de personal. La estructura que se establezca a esos efectos deberá promover la economía funcional y la eficiencia operacional de las unidades que componen el Departamento.

Se exime al Departamento y a sus componentes operacionales de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada, (3 L.P.R.A. § 931 et seq.), conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". El Departamento establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas normas de administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y suministros eficiente y accesible a los componentes del sector agropecuario. Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, Disponiéndose, que hasta tanto la reglamentación sea aprobada, el Departamento y sus componentes continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus unidades componentes. El informe se radicará en la Secretaría de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de forma específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

Artículo 13. — Disposiciones Generales. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § XII)

Ninguna disposición de este Plan modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se adscriben al Departamento hayan otorgado y que estén vigentes

al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere radicado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se reorganizan o que estén vigentes al entrar en vigor dicho Plan, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados regulares de carrera en las agencias afectadas por este Plan, los empleos, los derechos, los privilegios y sus respectivos status en lo tocante a cualquier sistema de pensiones, de retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización queda derogada.

Artículo 14. — Vigencia. (3 L.P.R.A. Ap. IV, § XIII)

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueren necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que forman parte del Departamento. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendarios después de aprobado el Plan, en coordinación con y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto